

Exp. 2902/2010-D

EXP. No. 2902/2012-D

Guadalajara, Jalisco; 17 diecisiete de Junio del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 2902/2012-D promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, la hoy actora, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado en este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación del 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, y se ordenó el emplazamiento al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demandada con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece.

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 01 uno de la noviembre del año 2013 dos mil trece, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, ratificaron sus escritos respectivos y en **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, por lo que una vez vistos y analizados en la citada audiencia, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

Exp. 2902/2010-D

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los hechos que como extracto se transcriben de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, como sigue:--

La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:-----

1. Como lo demostrare en la etapa procesal correspondiente, con fecha 1 primero enero del año 2010, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Rio, Jalisco, ubicándome en un puesto de base como auxiliar en la Dirección de Protección Civil de dicha Institución, en donde se me asigno un sueldo mensual de *********, libres de impuestos, ya que estos son retenidos por la propia fuente de trabajo, con una jornada de trabajo que comprendía 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro hora de descanso en forma ininterrumpida.
2. Mi relación de trabajo con la hoy autoridad demandada siempre fue cordial, estando siempre el suscrito bajo la subordinación y dependencia económica de dicha institución, cabe aclarar que con fecha 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce hubo cambio de administración, es decir entro en funciones un nuevo presidente municipal, dándose en caso que: El propio lunes 1 primero de octubre del presente año 2012, dos mil doce, aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinóta minutos, fui llamado a la oficina del C. *********, oficial mayor de dicha institución , ubicada en la planta alta de la presidencia municipal sita en el numero 02 de la calle República del municipio de Ixtlahuacan del Rio Jalisco, acudiendo el suscrito en forma inmediata, y en la puerta de

Exp. 2902/2010-D

su oficina, me dijo "***** TU YA NO TIENES TRABAJO EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN" pasa luego para liquidarte, por lo que fui a mi casa, volviendo a la semana siguiente, es decir el lunes 8 ocho de Octubre aproximadamente a las 10.00 diez de la mañana acudiendo con dicho funcionario por mi liquidación, pero cuando le dije cual era el motivo de mi visita, este me contesto ***** conforme con haber trabajado aquí casi 3 tres años, a ti no te toca nada, hazle como quieras, pero te voy a dar un consejo, mejor búscale por otro lado, de esto que me dijo se dieron cuenta mis excompañeros de trabajo ***** y más personas que se encontraban en la oficina del oficial mayor arreglando su propio asunto, y al haber sido despedido en forma injustificado sin pago de la indemnización que por ley me corresponde acudo a presentar demanda en contra de mi fuente de trabajo.

Cabe mencionar que en el momento del despido injustificado de que fui objeto, la hoy demandada en ningún momento he entregado documento en el que se expresaran las causas o motivos del citado despido, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a al que regula el juicio que nos ocupa, tampoco me entregó notificación de cese o documento relacionado con algún procedimiento administrativo seguido en mi contra y en el que se haya decretado el cese o despido lo cual considero era su obligación.

Es importante manifestar a esta autoridad que el suscrito contaba con un nombramiento de base, desde luego por tiempo indeterminado, por lo que previo al despido injustificado de que fui objeto se debieron agorar los extremos previstos por los artículos 22, 23, 26 y relativos de la Ley de la Materia, pero al no haberlo hechos en esos términos, desde luego que infringen mis derechos laborales, lo que me ha orillado a prestar esta demanda para que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón sustancie el juicio respectivo, en su oportunidad dicte laudo considerando procedentes las acciones y pretensiones reclamadas y condenado a la contraria al cumplimiento de todas y cada una de ellas.

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos: -----

1.-El primer punto que se contesta de la demanda inicial interpuesta por ***** , es parcialmente cierto, no es cierto que desempeñaba el puesto de auxiliar en la Dirección de Protección Civil, no es cierto que tenía un nombramiento de base, lo cierto es

Exp. 2902/2010-D

que su nombramiento fue de Chofer en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, mismo que se le asigno el día 1 de enero de 2010 precisando que su nombramiento fue temporal por tiempo determinado de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su sueldo diario fue de \$***** y no el señalado en la demanda, tampoco es cierto la jornada de trabajo sostenida, ya que la jornada de trabajo efectivamente laborada fue de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:99 horas, con media hora para tomar sus alimentos dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Rio, Jalisco, o bien en el lugar en que estuviera desempeñando sus funciones en base a las necesidades del mismo desempeño.

1. En base al antecedente del actor *****, pudo haber sido cordial la relación de trabajo con sus superiores jerárquicos, puesto que en su expediente no hay registro de mala conducta o acta administrativa en función a su conducta dentro del ayuntamiento, es cierto que la Administración del H. Ayuntamiento demandado cambio y las funciones de la actual administración inicio el día 1 de octubre de 2012, lo que se puede corroborar con la copia certificada del nombramiento de los suscritos en calidad de Presidente y Sindico respectivamente que adjuntamos al escrito de contestación de demanda, es falso que se le haya despedido de manera injustificada, es falso que se le haya suscitado a los hechos del despido que sostiene fue objeto, es falso que hayan estado varias personas el día que se maneja como de despido, ya que tal despido es inexistente, ya que el actor fue contratado por tiempo determinado para desempeñar el cargo de chofer para el periodo constitucional que venció el día 30 de septiembre de 2012, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor estaba contratado solo para dicho periodo constitucional sin que se genere antigüedad así como estabilidad en el empleo, y la misma ley burocrática vigente señala que al termino del cargo como servidor público no tendrá derecho a indemnización alguna, ya y como lo marcan los artículos citados mismos que a la letra rezan:

Articulo 4

Articulo 5

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que al actor no le asiste la razón, es improcedente su acción principal así como los salarios caídos principalmente, en virtud de que su nombramiento fue temporal para desempeñarse como chofer para el periodo constitucional que termino el día 30 de septiembre del 2012, por lo tanto solicitamos que mediante laudo definitivo se absuelva a nuestra representada al pago de todas y cada una de las

Exp. 2902/2010-D

prestaciones reclamadas por el actor ***** por ser estas notoriamente improcedentes.

El argumento sostenido del actor en el sentido de que no se le entregó ningún documento en el que se expresaran las causas o motivos del despido, es tendencioso, pues aunado al hecho de que no se le despidió de ninguna manera, ni justificada ni mucho menos injustificada, no tenía por que habersele entregado ningún aviso o documento que notificara la baja, pues simple y sencillamente se le venció su plaza, pues concluyó el periodo constitucional para el cual fue contratado que fue precisamente la fecha de conclusión de este día 30 de septiembre de 2012.

Es falso que el actor ***** contara con un nombramiento de base, es falso que el nombramiento otorgado fuese por tiempo indeterminado, es por ello que mi representada no estaba obligada a agotar los extremos previstos por los artículos 22, 23, 26 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y es por ello que al actor del juicio laboral que nos ocupa no se le ha infringido ningún derecho laboral la ley de la materia es clara al establecer las reglas que rigen a los servidores públicos respecto a que no generan permanencia, antigüedad en su empleo, es por ello que resulta improcedente de manera categórica su acción principal y las demás accesorias, en particular los salarios caídos, pues de igual manera la Ley burocrática citada señala que un servidor público al término del periodo constitucional, es decir de su cargo no tendrá derecho a indemnización alguna.

OFERTANDO Y HABIÉNDOSELE ADMITIDO A LA PARTE ACTORA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN: - - - -

1. DOCUMENTALES.- consistentes en los pagos de nominas
2. TESTIMONIAL.- *****
3. CONFESIONAL DE POSICIONES.- pliego de posiciones que en forma personalísima y no por conducto de apoderado deberá de absolver el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Rio el C. *****
4. Confesional expresa.- producidas por la demandada al contestar su demanda
5. Instrumental de actuaciones.- constancias y actuaciones que obran en autos
6. Presuncional.- en su doble aspecto legal y humana la que de la propia ley se desprende y de los hechos de la demanda.

Exp. 2902/2010-D

Por lo que ve a la parte demandada le fueron admitidos los siguientes: - - - - -

1. CONFESIONAL.- C. *****
2. TESTIMONIAL.- *****
3. DOCUMENTAL PUBLICA.-42 copias certificadas de los pagos de todas y cada una de las prestaciones laborales a las cuales tenía derecho el trabajador actor por el periodo del 07 de enero de 2012 al 29 de septiembre de 2012
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones que se integren en los autos del juicio laboral ordinario
5. PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta H. Autoridad el momento de emitir laudo.

IV. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, fue despedido por conducto del C. Oficial Mayor del puesto de base Auxiliar de Protección Civil que desempeñaba dentro de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. Ó si como la **demandada argumentó** que no existió el despido, sino que feneció el nombramiento que la había sido otorgado de chofer adscrito a la dirección de servicios públicos municipales, al haber concluido el periodo constitucional para el que había sido contratado.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacan del Río, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es que el C. ***** , contaba con un nombramiento por tiempo determinado de chofer adscrito a la dirección de servicios públicos municipales. - - - - -

Por lo anterior, se procede a entrar al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada de conformidad a lo siguiente: - - - - -

Exp. 2902/2010-D

*** CONFESIONAL marcada con el número 1.-** A cargo del actor C. *********, prueba que fue desahogada a foja 47 de actuaciones, la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, rindiéndole beneficio a la entidad demanda, al tener la confesión ficta de las siguientes posiciones:-----

1.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que la plaza que desempeñaba como chofer de la dirección de servicios públicos municipales otorgada por el Ayuntamiento constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, fue temporal.*-----

2.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que la plaza que desempeñaba como chofer de la dirección de servicios públicos municipales otorgada por el Ayuntamiento constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, comprendió del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012.*-----

3.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que la plaza que desempeñaba como chofer de la dirección de servicios públicos municipales otorgada por el Ayuntamiento constitucional de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, venció el 30 de septiembre del año 2012.*-----

4.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su último día de trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán del Río fue el día en que venció su nombramiento siendo este el 30 de septiembre del año 2012.*-----

5.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que el periodo constitucional para el cual fue contratado terminó el 30 de septiembre de 2012.*-----

Por tanto, al tener la confesión ficta de que laborara como chofer de la entidad demandada, con un nombramiento de carácter temporal por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, venciéndole el mismo en la última de las fechas citadas.-----

*** TESTIMONIAL marcada con el número 2.-** A cargo de los C.C. *********, prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte actora por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción por no aportar los elementos necesarios para su desahogo, tal y como consta a foja 48 de autos.-----

Exp. 2902/2010-D

*** DOCUMENTAL marcada con el número 3.-**

Consistente en 42 cuarenta y dos copias certificadas de ordenes de pago , los cuales analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno, sin embargo la misma no le beneficia a su oferente a efecto de acreditar que el actor se desempeñaba en el puesto de chofer con nombramiento por tiempo determinado.- - - - -

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado, también es dable establecer que, el actor afirma que el día 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, le fue otorgado un nombramiento por tiempo definitivo en el cargo de Auxiliar de Protección Civil, siendo despedido el 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce; por lo cual, le corresponde a la parte actora acreditar dicha aseveración, procediendo a analizar las pruebas que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

*** CONFESIONAL ofertada bajo con el número**

4.- A cargo del C. ***** , Oficial Mayor Administrativo, prueba que fue desahogada a foja 45 de actuaciones, la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, sin que le rinda beneficio al oferente, toda vez que de dicha confesional no se desprende que el absolvente reconozca que el actor contaba con un nombramiento por tiempo definitivo en el cargo de Auxiliar de Protección Civil, ni que haya sido despedido por conducto de él con fecha 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

*** TESTIMONIAL ofertada bajo el número 3.-**

A cargo de los C.C. ***** , prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción por no aportar los elementos necesarios para su desahogo, tal y como consta a foja 41 de autos.- - - - -

*** CONFESIÓN EXPRESA ofertada bajo el número**

5.- Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente en razón de que no especifica a que reconocimientos se refiere, sin que este Tribunal advierta del escrito de contestación un nombramiento por tiempo definitivo en el cargo de Auxiliar de Protección Civil, ni que haya sido despedido con fecha 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Ante dicha tesitura, y concatenadas entre sí las pruebas admitidas a la demandada, se desprende, que es dable concluir que el despido del cual se duele el actor no se materializa, lo anterior es así, ya que este Tribunal tiene como CONFESIÓN FICTA el hecho de que el actor jamás fue despedido de su empleo, sino que feneció el nombramiento de chofer por el que había sido contratado, esto al concluir el período de constitucional de la administración 2010-2012, otorgándole a ésta valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, más aún que con la Confesión Ficta del actor queda corroborado que feneció el término del nombramiento por el que había sido contratado, a lo anterior tiene aplicación la Tesis localizable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice: - - - - -

CONFESIÓN FICTA. *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.* - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino. - - - - -

Exp. 2902/2010-D

Así como la Contradicción de tesis localizable en la Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 85. Página: 61.-----

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.-----

Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos.-----

Por lo anterior, al quedar de manifiesto que no se materializa el despido del que se duele el actor ocurrió el día 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, ante la Confesión Ficta del accionante, es por lo que se **ABSUELVE** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO de Reinstalar al actor ********* en el puesto de Auxiliar de Protección Civil del Ayuntamiento demandado y en consecuencia del pago de salarios vencidos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio por tratarse de prestaciones accesorias a la principal y que siguen la misma suerte de aquella.-----

V.- De igual manera, el actor demanda en el inciso C, el pago de Aguinaldo por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 hasta el día 01 de Octubre del año 2012, argumentando la demandada que es improcedente el pago de ésta, en razón de que al actor le fueron cubiertas en su totalidad. Por lo anterior,

Exp. 2902/2010-D

corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar que sí le cubrió a la parte actora lo correspondiente a aguinaldo por el periodo antes señalada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Analizadas las pruebas ofertadas por la patronal, se desprende que la única prueba que le beneficia para acreditar lo anterior es la Confesión Ficta del actor, donde el mismo reconoce al dar contestación a la posición número 8 que dice: “ *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que usted recibió de manera oportuna el pago aguinaldo que tenía derecho durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir, del 1 de enero de 2010 al 30 de septiembre de 2012;* por lo que al no existir prueba que lo contradiga, por lo tanto resulta procedente absolver y su **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo por el periodo reclamado.- - - - -

VI.- De igual manera, el actor demanda en el inciso D, reclama el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente el pago de éstas, en razón de que al actor le fueron cubiertas en su totalidad, operando la excepción de prescripción. En razón de lo anterior, en primer término, es dable establecer que resultó procedente como la establece del numeral 105 de la Ley de la Materia, la Excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, en el sentido de que las acciones que nazcan de la ley o de nombramiento prescribirán en un año, por lo tanto se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 01 de Enero del año 2010 al 01 de Octubre del año 2011, por encontrarse prescrito. Por lo anterior, corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar que sí le cubrió a la parte actora lo correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional del 02 dos de Octubre del año 2011 dos mil once al 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que el actor se dice despedido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Analizadas las pruebas ofertadas por la

Exp. 2902/2010-D

patronal, se desprende que la única prueba que le beneficia para acreditar lo anterior es la Confesión Ficta del actor, donde el mismo reconoce que no se le adeuda prestación alguna al dar contestación a las siguientes posiciones: número 6 que dice: " Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que usted recibió de manera oportuna el pago vacaciones a que tenía derecho durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, del 1 de enero del año 2010 al 30 treinta de Septiembre del año 2012; así como a la, que señala: 7.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que usted recibió de manera oportuna el pago de prima vacacional al cual tenía derecho durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, del día 01 de enero de 2010 al 30 de septiembre del año 2012; por lo que al no existir prueba que lo contradiga, por lo tanto no resta mas que absolver y su **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo reclamado.- - - - -

VII.- El trabajador reclama bajo el inciso E) de su demanda inicial el pago de las prestaciones que en lo futuro se llegaren a otorgar, ante tal aseveración, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas del pago antes mencionado, en razón de que son exigidos como un hecho futuro e incierto, sobre el cual, este Tribunal no cuenta con la certeza de que los mismos hayan ocurrido o vayan a ocurrir.- - - - -

VIII. De igual manera, el actor demanda en el inciso F), reclama por la afiliación y el pago de las aportaciones a pensiones del Estado, señalando la entidad demandada que las mismas le fueron cubiertas de manera oportuna el tiempo que duró la relación de trabajo. En razón de lo anterior, en primer término, es dable establecer que resultó procedente como la establece del numeral 105 de la Ley de la Materia, la Excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, en el sentido de que las acciones que nazcan de la ley o de nombramiento prescribirán en un año; por lo tanto se **ABSUELVE** a la patronal de la afiliación y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 01 de Enero del año 2010 al 01 de Octubre del año 2011, por encontrarse prescrito; Por lo anterior, corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar que sí afilió y le cubrió a la parte actora lo correspondiente a

Exp. 2902/2010-D

las aportaciones a pensiones del 02 dos de Octubre del año 2011 dos mil once al 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en que el actor se dice despedido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Analizadas las pruebas ofertadas por la patronal, no se desprenden que acredite haber realizado dicho pago; es por que en razón de que el Ayuntamiento se encuentra obligado a proporcionar la seguridad social a sus empleado afiliándolos al hoy Instituto de Pensiones del Estado, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a la afiliación y pago de aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO por el periodo comprendido del 02 dos de Octubre del año 2011 dos mil once al 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce.- -

Tomando como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario diario que señala la entidad demandada de \$ ***** , al ser este el salario que mas beneficia al actor.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO**, probó su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de REINSTALAR al actor en el puesto de Auxiliar de Protección Civil, del pago de salarios caídos,

Exp. 2902/2010-D

así como del pago de aguinaldo por periodo comprendido del 01 de Enero del año 2012 al 01 de Octubre del año 2012; así como del pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo que duró la relación de trabajo, de igual manera se ABSUELVE del pago de las prestaciones que en el futuro se llegaran a generar, por los razonamientos esgrimidos en los considerandos IV, V, VI y VII del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a la afiliación y pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 02 dos de Octubre del año 2011 dos mil once al 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior por los argumentos esgrimidos en el en considerando VIII del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -
GSS*

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -